



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0372/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00164-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su titular teniente general Rubén Darío Paulino, mediante Acto núm. 1210/2016, del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la Procuraduría General Administrativa según se hace constar mediante certificación emitida al efecto por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016); y, al señor José Gregorio Peña Labort el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido en esta sede el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque no existe constancia de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el señor José Gregorio Peña Labort, este depositó su escrito de defensa el diez (10) de enero de dos mil diecisiete.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El dispositivo de la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es como a continuación se cita de manera textual:

PRIMERO: EXCLUYE al Ministro de Defensa, TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta en fecha (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, contra el Ministerio de Defensa, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Defensa indicar si actualmente posee la documentación exigida por el accionante, de ser afirmativo, deberá entregarla; de igual manera, debe este indicar si el señor José Gregorio Peña lo puso en condiciones de rectificar la documentación exigida, y en caso de que esto haya sucedido, deberá entregarla rectificadas. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al parte accionante señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, parte accionante, al MINISTERIO DE DEFENSA parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

El señor José Gregorio Peña Labort indica que el Ministerio de Defensa y su titular, Teniente General Máximo William Muñoz Delgado, han incurrido en un silencio administrativo que se traduce en una violación a su derecho a la intimidad y el honor personal prescrito en el artículo 44 de la Constitución de la Nación, razón por la que solicita a este Tribunal, que en aplicación de una sana justicia constitucional, ordene a esta institución entregar la información que este requiere, que indica son relativas a su persona, como que le ordene la rectificación de la documentación que esta ha emitido respecto a su persona, la cual no se corresponde, por contener errores materiales respecto a su identificación personal, de manera que sea resarcido en sus derechos fundamentales.

Es importante anotar, que no basta que haya una vía procesal, de cualquier índole, para desestimar un pedido de amparo, hay que considerar inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Que en ese sentido, esta sala, luego de instruido el presente expediente- tal como ha señalado que es deber de los tribunales apoderados de una Acción de Amparo el Tribunal Constitucional en su sentencia 0096-2, de fecha 21 de diciembre del 2012 (Precedente que por analogía se aplica a todas sus garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguardar derechos fundamentales, como en este caso, un Hábeas Data)-ha constatado de las pretensiones del accionante que se trata de un asunto que supone una posible violación al derecho de intimidad y honor personales, el cual se encuentra comprendido en el catálogo de derechos fundamentales de nuestra constitución, el cual, por disposición expresa del artículo 70 de la Constitución, no encuentra resolución más efectiva, que a través del presente procedimiento que ha interpuesto el señor José Gregorio Peña Labort, en virtud de lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

La parte accionada, Ministerio de Defensa expuso a esta sala, que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, puesto que el accionante ha incurrido en una serie de cambios de nombres, de los cuales estos no pueden hacerse responsable, indicando que estos problemas no fueron provocados por la institución, agregando, que debe este accionar frente al Tribunal Superior Electoral de manera que pueda obtener las rectificaciones que solicita. En este sentido, esta sala entienda que lo que sostiene el Ministerio de Defensa está plenamente ligado al fondo de las solicitudes del accionante, por lo que mal podría este tribunal declarar la presente acción inadmisibile en base a lo argüido por el Ministro, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión presentado por el Ministerio de Defensa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Que el silencio administrativo en materia de acceso a la información pública no se considerará en ningún momento positivo, por lo que la negativa de una entidad estatal a entregar información solicitada, que no entre dentro de las limitaciones prescritas por la misma ley, constituirá una denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese sentido, (...), se verifica que el Ministerio de Defensa actuó de manera negligente frente a las solicitudes del hoy accionante, No se le da contestación a las solicitudes del accionante, que como bien se indica, en caso de ser negativa la respuesta a lo que este demanda, pues la Administración aún se encuentra obligada a responder motivando minuciosamente la negativa a la suministración de la información, situación este que no se materializa en la especie, además, no es un hecho controvertido que el derecho a acceder a informaciones y datos personales supone con este conocer de la existencia del dato al que se quiera acceder, que en caso de no existir, debe ser comunicado por la instancia a que se solicita, siempre motivando su respuesta.

Que establece la parte accionante en su instancia, que, mediante Orden General del Jefe de Estado mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, le fue rectificado su apellido de “Labourt” a “Labort”, por lo que no se explica la emisión de documentos con errores en sus generales, de manera que los alegatos que, utilizados por el Ministerio Defensa para propulsar un fin de inadmisión, claramente se refutan al verificar la Orden General No. 068-2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. El juez de amparo incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General Administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor José Gregorio Peña Labort fundamentándose en lo siguiente (sic): 1- Que el señor José Gregorio Peña Labort había intentado su acción de hábeas data ASI (sic) un año después de su último requerimiento de rectificación AL (sic) Ministro saliente y no al que se encontraba en ese momento y que el plazo de los 60 días se encontraba ampliamente vencido.

b. En fecha 25 de febrero del año 2016, el señor José Gregorio Peña Labort, antepuso una acción de Habeas por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que le ratificaran documentos que no reposan en el despacho del ministro de las Fuerzas Armadas.

c. Así las cosas, indefectiblemente la acción de amparo interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2016 por el señor José Gregorio Peña Labort después de los 60 días desde las últimas actuaciones procesales de restitución del derecho supuestamente conculcado; que al no observar los jueces esa situación incurrir en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, de decir la ley 137-11¹.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, José Gregorio Peña Labort, mediante instancia depositada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

¹ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El accionante en justicia, hoy recurrido en Revisión Constitucional, después de estar más de cuatro años requiriéndole informaciones personales de su persona a los directores de los Hospitales Militares, y estos negarse pura y siempre entregar la información mediante la cual las fuerzas armadas pensionaron al Capitán retirado José Gregorio Peña Labort, F.A.R.D., de conformidad con la resolución 560-11 de la Junta de Retiro de la Fuerza Aérea, con una incapacidad en más de un 50% de pérdida de sus facultades en el desarrollo del trabajo productivo y de su vida normal, mal medicándolo, violándole el Derecho Fundamental de Acceso a la Información, el Derecho Fundamental de Discapacidad y vulnerándole su derecho fundamental de defensa, en otros procesos judiciales por necesitar esas informaciones lo cual es obstrucción de justicia.*

b. *El (...) hoy recurrido en Revisión Constitucional, fue desahuciado estando de licencia médica, fue despojado de un apartamento mediante un procedimiento de embargo inmobiliario ilegal, fue objeto de un encierro ilegal por parte de la Policía Nacional, sin cometer un solo delito, fue objeto de un encierro en el departamento de psiquiatría del Hospital Central de las fuerzas armadas en contra de su voluntad y rompiendo su domicilio, donde han desaparecido todos los papeles respecto a dicho internamiento, en tal sentido inició unos procesos en los tribunales de la República, y mediante comunicación de fecha 23 de mayo del 2015, sobre solicitud de expedientes médico, record médicos, copias de licencias médicas, copia de actas de junta médica militar, certificación de periodo de internamiento, certificación que describa las múltiples patologías durante el efecto secundarios de los medicamentos (Notoopil, terril, ketiapina y cervical), dirigidas al Ministro de defensa mediante el oficio no.15395, de fecha 15 de junio del 2015, ordenándole al Hospital Central de la Fuerza Aérea Dominicana, quien instruyó al hospital Dr. Ramón de Lara, la entrega de la información solicitada.*

c. *(...), al no recibir las informaciones solicitadas al Ministerio de defensa, reiteró la misma solicitud mediante la comunicación de fecha 15 de septiembre del 2015, sobre solicitud de documentaciones e informaciones para fines judiciales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida al Ministro de Defensa y la comunicación de fecha 07 de diciembre del 2015, sobre la solicitud de informaciones personales para fines judiciales y rectificaciones de licencias médicas entregadas por el hospital Dr. Ramón de Lara, (...) reputándose de manera continua y evidente la negativa de las Fuerzas Armadas de entregar y rectificar las informaciones relativas al expediente médico mediante el cual ha sido pensionado el Capitán Retirado José Gregorio Peña Labort, según la Resolución 560-11 de Junta de Retiro de la Fuerza Aérea Dominicana, violentando el derecho fundamental de acceso a la información y el derecho fundamental de autodeterminación de la información.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), concluye solicitando que sea “declarado admisible, con examen al fondo y subsidiariamente que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional” en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes argumentos:

(...) que la sentencia recurrida fue dictada en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 72.2 de la Ley 137-11, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual deberá ser revocada.

(...) que la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrida, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de amparo interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT contra la Sentencia No. 00164-2016 de fecha 14 de abril del 2016 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00164-2016, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la instancia contentiva de la acción judicial de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de recurso de revisión constitucional depositado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito de defensa depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie el conflicto se origina con motivo del silencio administrativo, alegadamente manifiesto por el Ministerio de Defensa y su titular, de proveer al señor José Gregorio Peña Labort de información relativa al proceso médico llevado a cabo como consecuencia de un accidente laboral, que condujo posteriormente a la

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución castrense a disponer su pensión por discapacidad física y psicológica. Asimismo, ha invocado el referido señor que su apellido se ha hecho constar de manera errada en sendos documentos oficiales y por ello exige su rectificación al tenor de documentos que, alegadamente, avalan la veracidad y seriedad de su reclamo.

Tras entender que sus derechos y garantías fundamentales fueron vulnerados por la institución castrense, apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de hábeas data, la cual la cual fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 00164-2016. No conforme con esa decisión, el hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana ha incoado ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al plazo para la interposición de la acción de hábeas data al tenor de la ley que rige la materia.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su Intendente.

b. En esta línea argumentativa, al examinar la sentencia sometida al escrutinio de esta sede constitucional mediante el recurso de revisión de que se trata, advertimos

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte hoy recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, hubo de plantear un fin de inadmisibilidad de la acción de hábeas data incoada al efecto por el señor José Gregorio Peña Labort, relativo a la extemporaneidad de la referida acción.

c. De manera que siendo esta una cuestión que amerita la comprobación previa a cualquier pretensión suscitada ante este tribunal constitucional, con la finalidad de establecer si la acción de amparo fue intentada en plazo hábil, es decir dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, conforme lo ha estipulado el artículo 70.2 de la ley que rige la materia, procedemos a determinar la pertinencia del amparista en su decisión.

d. Al examinar la sentencia de hábeas data acusada, este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha obrado cónsono con el imperativo apego a las reglas de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en vista de que, tal y como ha sido denunciado en su escrito recursivo por la parte hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el juzgador omitió estatuir medios que le fueron sometidos a su ponderación; por esta razón, la Sentencia núm. 00164-2016, ha de ser revocada por este tribunal constitucional.

e. A estos efectos, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoca a conocer de la presente acción de hábeas data.

f. De conformidad con los alegatos esgrimidos y la evaluación de la glosa procesal en sede constitucional, ha sido posible comprobar que el tribunal *a-quo*, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgar los méritos de la acción de hábeas data descrita no aludió al plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, aun cuando fue invocada la inadmisibilidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del referido plazo por el hoy recurrente, tanto en sede de amparo de origen como en sede de revisión constitucional.

g. Resulta menester recordar que el artículo 64 asimila el procedimiento que rige el amparo de forma análoga al de hábeas data, de acuerdo con lo consagrado por esta norma:

Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

h. En efecto, al procurar la correlativa protección de sus derechos y garantías fundamentales el señor José Gregorio Peña Labort realiza un desarrollo expositivo sobre la cronología de las iniciativas emprendidas por él en torno a que sea restaurado su derecho a la autodeterminación informativa, y acceso a datos personales y la información, consagrados en los artículos 44 y 49 de la Constitución, entre otros, por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

i. En este orden de ideas, se verifica que el accionante realizó su última diligencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que interpuso la acción de hábeas data el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de manera que, al resultar ostensible la extemporaneidad de la acción intentada por el señor Peña Labort, lo cual se hizo constar en su escrito de defensa, respecto del recurso de revisión Constitucional del diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), págs. 4-6; asimismo, en el escrito de hábeas data del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pág.4.; deviene inadmisibile, en virtud de que que transcurrió un lapso mayor a cinco (5) meses, período de tiempo ventajosamente superior al plazo consagrado por la norma para incoar el recurso referido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado en conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0164-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana por extemporánea.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO COLECTIVO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY Y
RAFAEL DÍAZ FILPO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales², del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano José Gregorio Peña Labort interpuso, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una acción constitucional de hábeas data contra el Ministerio de Defensa, por presunta violación a su derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, específicamente, en lo relativo a su derecho a la autodeterminación informativa o acceso a informaciones que sobre su persona maneja dicho cuerpo de defensa estatal, el cual, conforme se argumenta en el escrito introductorio de la acción constitucional de referencia, mantiene una negativa en entregar la información que se le ha solicitado desde el año dos mil once (2011) y a rectificar la documentación que ha emitido sobre la persona del accionante en hábeas data —hoy recurrido en revisión—.
2. La citada acción constitucional de hábeas data fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. En primer orden, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso; sin embargo, al momento de determinar su admisibilidad omitió pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión que le fue planteado, oportunamente, por José Gregorio Peña Labort en su escrito de defensa con relación a las formalidades que deben ser observadas al momento de interponer la citada acción recursiva.
4. Luego, en cuanto al fondo del recurso, la mayoría procedió a acogerlo, revocar la sentencia y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de hábeas data por resultar extemporánea conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, para declarar dicha inadmisibilidad fue tomada como referencia,

² En adelante, LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de hábeas data —común al establecido para la acción de amparo—, la última diligencia realizada por el recurrido —entonces accionante— en procura de la restauración de su derecho fundamental, aun cuando el caso no reviste una violación continuada. En ese tenor, se estableció que:

se verifica que el accionante realizó su última diligencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que interpuso la acción de hábeas data en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)³, de manera que, al resultar ostensible la extemporaneidad de la acción intentada por el señor Peña Labort, lo cual se hizo constar en su escrito de defensa, respecto del Recurso de Revisión Constitucional de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), págs. 4-6; asimismo, en el Escrito de Hábeas Data de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pág.4.; deviene en inadmisibile, en virtud de que que transcurrió un lapso mayor a cinco (5) meses, período de tiempo ventajosamente superior al plazo consagrado por la norma para incoar el recurso referido

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que el recurso es admisible, procedente en el fondo y, consecuentemente, la acción de hábeas data inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto del medio de inadmisión planteado por José Gregorio Peña Labort, nuestro salvamento también va dirigido al criterio desarrollado en el párrafo anterior pues, si bien estamos de acuerdo en la extemporaneidad de la acción, entendemos que la misma es tal a partir de la fecha en que se venció el plazo que se generó con el supuesto de violación al derecho fundamental invocado, es decir, transcurridos los sesenta (60) días posteriores a la primera actuación reiterando la solicitud de entrega de información personal, no de la fecha en que se produjo la última reiteración de la

³ Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida solicitud, en virtud de que en el presente caso no se configura una violación de naturaleza continua.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a: (I) algunos elementos fundamentales sobre la acción de hábeas data; (II) la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; (III) los arcanos del plazo para accionar en hábeas data, su cómputo y la teoría de la ilegalidad continuada; y finalmente (IV) expondremos nuestra posición en el caso particular.

ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.

7. La Constitución de la República, en su artículo 70, consagra la acción de hábeas data en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan la peculiar acción constitucional de hábeas data, la cual, conforme a la parte *in fine* del artículo 64 la LOTCPC “*se rige por el régimen procesal común del amparo.*”

9. En tal sentido, la LOTCPC, en su artículo 65, regula el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de hábeas data busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación al derecho fundamental previsto en el artículo 44 constitucional, el cual establece:

Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

11. Y así sucede con la acción de amparo, que busca proteger la universalidad de los derechos fundamentales que han sido violados o amenazados de serlo. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁴.

12. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por

⁴ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁵.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo —y, por igual, de la de hábeas data—, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.***

15. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁶ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁷.

17. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

18. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

19. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo, el cual, en efecto, es el mismo que para el hábeas data.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

20. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

21. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

22. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que les hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

24. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

25. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo han expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

*ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.*⁹

27. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales que, mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

28. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

29. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de

⁹ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

30. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 27—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

31. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

32. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual constituye uno de los pilares de su implementación.

33. Ahora, conviene analizar algunas de las particularidades del plazo para accionar en hábeas data, el cual, como hemos visto anteriormente, es común al de la acción de amparo, producto de que ambas acciones constitucionales se deben al mismo régimen procesal.

II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN HÁBEAS DATA, SU CÓMPUTO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA.

34. Como hemos dicho previamente, la acción de hábeas data se encuentra consagrada en los artículos 70, de la Constitución, y 64 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción —aplicando el mismo procedimiento que para la acción de amparo— en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de hábeas data para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

35. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo —y la de hábeas data—, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

36. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”¹⁰.

37. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente en el punto de partida para calcular el plazo y, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

38. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹¹ o una prescripción extintiva¹².

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

39. En este sentido, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir

¹⁰ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹¹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹² Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo del amparo —que es el mismo para el hábeas data—; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

***Artículo 72.- Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

***Párrafo II.-** En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

40. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que las acciones de amparo y hábeas data, en nuestro ordenamiento jurídico, están subordinadas a un plazo de prescripción y no de caducidad.

41. Sobre el particular —citando a la magistrada Miguelina Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹³

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho de accionar en hábeas data nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia y, excepcionalmente, de violaciones de carácter continuo¹⁴—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.

43. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, tiene un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración. Esto es así, en virtud de la consideración fundamental de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, no en el momento en que se haya producido una última actuación o diligencia procurando su restauración.

44. Así las cosas, conviene recuperar aquí algunas precisiones en cuanto a la excepcional posibilidad de que el plazo para accionar en amparo se prolongue producto de que el supuesto de violación sea —o haya adquirido la condición— de carácter continuado.

B. NOTAS SOBRE LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA.

45. En efecto, es propicia la ocasión para recordar que la teoría de la ilegalidad continuada no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “*a nivel internacional no hay*

¹⁴ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.”¹⁵

46. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁶, en términos generales se ha precisado que:

[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

47. Del mismo modo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁷, que:

[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

48. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina local, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la

¹⁵ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

¹⁶ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

¹⁷ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, 'Guezamburu', LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...¹⁸

49. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006¹⁹, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.

¹⁹ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

50. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo

²⁰ Casación. Sentencia No. 28, d/f 25/3/2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

51. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13²¹, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se refirió a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho

²¹ De fecha 13 de noviembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

52. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0184/15²² conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

53. También, mediante su sentencia TC/0364/15²³, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²⁴, al concluir que

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

54. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de

²² De fecha 14 de julio de 2015.

²³ De fecha 14 de octubre de 2015.

²⁴ *Repercusiones del caso “Mosqueda”*: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. En la obra: *Lecciones y ensayos*, número 91, 2013, p. 281.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“*violación continua*” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

55. Sin embargo, tomando como punto de partida el precedente constitucional anterior, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- *Cuando el derecho conculcado es un derecho humano²⁵ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación.* En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).
- *Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agravante.* Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este

²⁵ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁶ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo -esto es, sesenta (60) días-, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

56. Visto lo anterior, advertimos, pues, que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

57. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, el punto de

²⁶ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del plazo y la incidencia de las actuaciones intervenidas en la especie en procura la restauración del derecho fundamental lacerado; cuestión que veremos a continuación.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

58. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión; sin embargo, salvamos nuestro voto en dicho aspecto de la decisión por los motivos que explicamos a continuación.

59. Entendemos que el Tribunal Constitucional cometió un yerro procesal al omitir pronunciarse sobre el pedimento incidental planteado, contra la admisibilidad del recurso, por José Gregorio Peña Labort, cuestión que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tal justiciable.

60. Pues el recurrido, José Gregorio Peña Labort, conforme al escrito de defensa que depositó el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), concluyó requiriendo formalmente lo siguiente:

“De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR, INADMISIBLE, el Presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 00164-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en Funciones de Tribunal de Amparo, Acción Judicial de Hábeas Data, interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, por no cumplir con los requisitos de Admisibilidad, de conformidad con los requisitos de Admisibilidad, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como a su vez carecer de objeto y de base legal por existir una desnaturalización de los hechos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Este medio de inadmisión debió ser rechazado, pues la parte recurrente demostró que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dando cabal cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 100 de la LOTCPC.

62. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre el indicado medio de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

La Ley núm. 137-11, en su artículo 94 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la misma.

Asimismo, en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 se establece: “Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al plazo para la interposición de la acción de hábeas data al tenor de la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido en revisión, José Gregorio Peña Labort; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna al medio de defensa —infundado por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

64. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con dicho aspecto de la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

65. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto, a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

66. Por otro lado, en cuanto a la decisión adoptada en el fondo del recurso, esto es, la de revocar la sentencia de hábeas data y declarar la inadmisibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporánea, si bien consideramos que es la correcta, salvamos nuestro voto por los motivos detallados en los párrafos siguientes.

67. El artículo 70.2 de la LOTCPC manda a que el hábeas data sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo al derecho fundamental invocado, cuestión que, en la especie analizada, se materializa con la negativa del Ministerio de Defensa de la República Dominicana a entregar y rectificar las informaciones que manipula respecto del ciudadano José Gregorio Peña Labort.

68. Conforme a la glosa procesal, en el presente caso, el recurrido —entonces accionante en hábeas data— solicitó, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), al Director del Hospital Militar Dr. Ramón de Lara, la entrega de informes médicos departamentales, record clínico, informe de la Junta Médica Militar y copia de las licencias médicas recibidas durante el proceso de tratamiento clínico al que fue sometido entre noviembre de dos mil nueve (2009) al treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Luego, en fechas primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dos (2) de julio de dos mil quince (2015), veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), quince (15) y veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) —ante la negativa de entrega de la información personal requerida—, reiteró su solicitud de entrega ante diversos organismos militares —entre estos el Ministerio de Defensa de la República Dominicana—, los cuales guardaron silencio negativo.

69. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 para ejercer dicho derecho, con lo cual estamos contestes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. No obstante, en la indicada decisión, la mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer como punto de partida del plazo para accionar en hábeas data “la fecha de la última diligencia”, sin encontrarse en un supuesto de violación continuada. En tal sentido se establece que:

(...) se verifica que el accionante realizó su última diligencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que interpuso la acción de hábeas data en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de manera que, al resultar ostensible la extemporaneidad de la acción intentada por el señor Peña Labort, lo cual se hizo constar en su escrito de defensa, respecto del Recurso de Revisión Constitucional de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), págs. 4-6; asimismo, en el Escrito de Hábeas Data de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pág.4.; deviene en inadmisibile, en virtud de que que transcurrió un lapso mayor a cinco (5) meses, período de tiempo ventajosamente superior al plazo consagrado por la norma para incoar el recurso referido.

71. Y es que en la especie no se configuró una violación de naturaleza continuada, debido a que las actuaciones intervenidas —inclusive la señalada por la mayoría— no fueron realizadas de manera oportuna.

72. Lo anterior se debe a que si bien es cierto que las informaciones, cuya entrega y rectificación se procuró por la vía del hábeas data, se solicitaron por última vez el 21 de septiembre de 2015 —momento tomado por la mayoría como punto de partida para computar el plazo—, no menos cierto es que las mismas fueron procuradas por vez primera el 21 de diciembre de 2011, tiempo para el cual, producto del silencio negativo de la administración, en efecto, debe considerarse que inició el cómputo del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. La violación adquirió un carácter continuado con la primera actuación realizada por el accionante en hábeas data [primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)]; sin embargo, aún en ese entonces el plazo de sesenta (60) días fue renovado, la segunda actuación intervino dos (2) años después [veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la acción de hábeas data cuatro (4) años después [veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)].

74. En tal sentido, tomar como punto de partida la fecha de la última diligencia o actuación equivaldría a que la violación es de carácter continuado, lo cual —en la especie— no es así, toda vez que —como ya hemos dicho anteriormente— desde el momento en que el accionante en hábeas data tomó conocimiento de la violación y realizó la primera —y única— actuación oportuna [primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)], al tiempo en que se produjo la segunda actuación [veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)], habían transcurrido aproximadamente dos (2) años, lo cual, a todas luces, descarta la posibilidad de que la violación haya mantenido un carácter continuado hasta la fecha en que se realizó la última diligencia [veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)] y, en consecuencia, elimina la posibilidad de ejercer la referida acción constitucional dentro del plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

75. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la incidencia oportuna de las actuaciones tendentes a la restauración del derecho fundamental realizadas por el agraviado —previo a la acción de hábeas data— y la consecuente respuesta —negativa o el silencio negativo— de la Administración Pública, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

76. Lo anterior es así, puesto que tomar como punto de partida una actuación que no fue realizada de manera oportuna y no el momento a partir del cual efectivamente se empezó a computar válidamente el plazo para accionar, permite inferir que el supuesto de violación adquirió un carácter continuado y el plazo para accionar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo eventualmente quedó renovado en más de una ocasión, cuando no es así, ya que en la especie la violación no mantuvo el carácter continuado que adquirió con la primera actuación [primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)], pues, ante el silencio negativo de la Administración y la falta de ejercicio de la acción de hábeas data correspondiente, ha de entenderse que la segunda actuación [veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)] es inoportuna, en vista de que se produjo aproximadamente dos (2) años después.

77. Al no revelarse en la sentencia que las actuaciones intervenidas —al no haberse realizado oportunamente— en la especie, conjuntamente con el silencio negativo del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, no dan un matiz continuado a la violación invocada hasta el momento en que se produjo la última diligencia o actuación, se incurre en una notoria negación del precedente TC/0205/13 —con el cual comulgamos—, el cual mantiene plena su vigencia, pues no ha sido abandonado por el Tribunal y, al contrario, se ha continuado con su desarrollo.

78. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la importancia de estas actuaciones de cara a determinar la violación de que se trata —si es única o continuada—, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, podría mermarlos al omitir precisar una cuestión que indefectiblemente afecta el punto de partida del plazo para accionar en amparo y hábeas data, ya que comporta una excepción a lo preceptuado en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.

79. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones oportunas tendentes a la restauración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo y hábeas data, establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.

80. Por tanto, entendemos que al momento del Tribunal analizar la cuestión del plazo de la acción de hábeas data debió considerarse como punto de partida la primera —y única— actuación oportuna [primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)], no la última [veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)], en vista de que al momento en que esta se produjo el plazo para ejercer la acción —que en efecto se ejerció el [veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)]— ya se encontraba ventajosamente vencido, en vista de que el carácter continuado de la violación no se mantuvo con posterioridad a la primera —y única— actuación oportuna.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, jueces.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea declarada inadmisibles la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de Hábeas Data sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario